



ORDENANZAS MUNICIPALES

1. [ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES](#)
2. [ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS](#)
3. [ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA](#)
4. [ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS](#)
5. [ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA](#)
6. [ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES](#)
7. [ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE](#)
8. [ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO](#)
9. [ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS](#)

10. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE AYUDA A DOMICILIO
11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS POR APERTURA ESTABLECIMIENTOS
12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER
15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS ADYACENTES Y SU TRASLADO AL DEPÓSITO MUNICIPAL E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTREN ESTACIONADOS EN FORMA ANTIRREGLEMENTARIA SIN PERTURBAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN
16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA DE MUSICA Y DANZA TRADICIONAL
17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ESCUELA DE ESCUELA INFANTIL DE PRIMER CICLO (0 – 3 AÑOS)
18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES
19. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.
20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.
21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS POR LA UTILIZACION DE CARRETERAS Y CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL E INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS CON DECLARACIÓN RESPONSABLE.
23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES
24. ORDENANZA FISCAL GENERAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 59.1 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá según lo previsto en el mismo y en las demás normas legales o reglamentarias que lo complementen o desarrollen; y, en lo referente a las habilitaciones contenidas en la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

I TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 2.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana se fija en el 0,58 por cien.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica se fija en el 0,90 por cien.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales se fija en el 1,3 por cien.

II EXENCIONES

Artículo 3º.-

Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aquellos bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 3 euros.

III BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

1. Gozarán de una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que lo solicite el interesado antes del inicio de las obras, aquellos inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, y podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

Artículo 5º.-

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto sobre los bienes inmuebles de naturaleza urbana, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa cuyo valor catastral no exceda de 40.000,00 euros.

Dicha bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que acrediten reunir las condiciones requeridas, por el Ayuntamiento o por la Entidad que, en lugar de aquel, ejerza las funciones de gestión tributaria del impuesto.

2. Para el disfrute de esta bonificación, deberán acreditarse los requisitos que a continuación se señalan y que, en todo caso, deberán de cumplirse en la fecha del devengo del referido impuesto:

- Que el único inmueble objeto de la bonificación constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. A tal efecto, deberá acreditarse dicha circunstancia mediante la presentación del certificado de empadronamiento.
- Presentación del título de familia numerosa en vigor.

3. Dicha bonificación tendrá una duración de un período impositivo y para su renovación deberá de presentarse la misma documentación actualizada.

4. La bonificación anteriormente citada deberá solicitarse dentro del primer semestre del ejercicio impositivo en el que surtirá efectos.

5. El disfrute de esta bonificación es incompatible con otro beneficio fiscal potestativo que pudiera corresponder al mismo sujeto pasivo o al inmueble.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de julio de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º .-

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Navia, en uso de las facultades que la Ley le confiere acuerda fijar los siguientes coeficientes que ponderan la situación física del local.

COEFICIENTE QUE PONDERA LA SITUACION FISICA DEL LOCAL

Artículo 2º .-

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes de situación:

NOMBRE DE LA CALLE	COEFICIENTE
ANLEO INDUSTRIAL	2
ARMENTAL INDUSTRIAL	2
EL PARDO INDUSTRIAL	2
LA COLORADA INDUSTRIAL	1,5
SALCEDO INDUSTRIAL	1,5
VILLAPEDRE INDUSTRIAL	1,3

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este Impuesto serán los establecidos en el Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y demás legislación aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 8 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1. El Impuesto sobre vehículos de Tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.-

a) No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

II EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1. Están exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida recogidos en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre,
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Estas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbanos siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

La solicitud de exención deberá realizarse antes del 31 de marzo.

Declarada ésta por la Administración se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma, los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de éste impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV CUOTA

Artículo 5º.-

El impuesto se exigirá conforme el incremento del 1,40 sobre el cuadro de tarifas que aparece reflejado en el apartado 1º del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del referido artículo.

Sobre la cuota del impuesto incrementada por la aplicación del coeficiente de incremento se aplicará una bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La solicitud de bonificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año.

V PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º.-

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja de vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello

desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VI NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 8º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, declaración – liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración – liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 9º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y, producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

El pago del impuesto se acreditará:

- a) En los supuestos previstos en el artículo 8 mediante la carta de pago de la declaración – liquidación.
- b) En los demás supuestos mediante recibos tributarios.

Artículo 11º.-

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación acreditativa de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículo si no se acredita previamente el pago del impuesto.

VIII RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA ORDENANZA

Artículo 12º.-

Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX DECLARACIONES DE CUOTAS FALLIDAS

Artículo 13º.-

La declaración de créditos incobrables se ajustará en su procedimiento y formalidades a lo previsto en las normas vigentes sobre Recaudación, o aquellas que en su caso se dicten.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

CUADROS DE TARIFAS DEL I.V.T.M. DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE NAVIA QUE PRACTICA EN EJERCICIO DEL INCREMENTO LEGAL DEL 1.40 SOBRE LA TARIFA OFICIAL DEL ART. 95 DEL RDL 2/2004.

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA	COEF. INCREM	TARIFA
TURISMOS			
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	12,62	1,40	17,67
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	34,08	1,40	47,71
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	71,94	1,40	100,72
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	89,61	1,40	125,45
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	112,00	1,40	156,80
AUTOBUSES			
DE MENOS DE 21 PLAZAS	83,30	1,40	116,62
DE 21 A 50 PLAZAS	118,64	1,40	166,10
DE MAS DE 50 PLAZAS	148,30	1,40	207,62
CAMIONES			
DE MENOS DE 1.000 KG DE CARGA	42,28	1,40	59,19
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA	83,30	1,40	116,62
DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA	118,64	1,40	166,10
DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA	148,30	1,40	207,62
TRACTORES			
DE MENOS DE 16 CABALLLOS FISCALES	17,67	1,40	24,74
DE 16 CV A 25 CABALLLOS FISCALES	27,77	1,40	38,88
DE MAS DE 25 CABALLLOS FISCALES	83,30	1,40	116,62
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES			
DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG. DE CARGA ÚTIL	17,67	1,40	24,74
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	27,77	1,40	38,88
DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	83,30	1,40	116,62
OTROS VEHÍCULOS			
CICLOMOTORES	4,42	1,40	6,19
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC.	4,42	1,40	6,19
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC.	7,57	1,40	10,60
MOTOCICLETAS DE MAS 250 HASTA 500 CC.	15,15	1,40	21,21
MOTOCICLETAS DE MAS 500 HASTA 1.000 CC.	30,29	1,40	42,41
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC.	60,58	1,40	84,81

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomo, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º.-

No se encuentran sujetos al impuesto, la realización en el término municipal de construcciones, instalaciones y obras para las que no sea exigible licencia de obras o urbanística o bien declaración responsable o comunicación previa.

II SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de éste impuesto a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 4º.-

En el supuesto de que la instalación, construcción u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten la declaración responsable o comunicación previa o realicen las construcciones, instalaciones u obras

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

III BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5º.-

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra (presupuesto de ejecución material).

Artículo 6º.-

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. Podrá aplicarse una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico – artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 7º.-

El tipo de gravamen será el 2,8%.

Artículo 8º.-

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

IV NORMAS DE GESTION

Artículo 9º.-

1. Al solicitar la preceptiva licencia o presentar la declaración responsable o comunicación previa, se acompañará a la solicitud, presupuesto de las construcciones, instalaciones u obras, para las que se solicite practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresarse en las arcas municipales.
2. Cuando el citado presupuesto hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, como ocurre en todos los casos de obras mayores y obras de reforma, se determinará la base imponible en función de su importe.
3. En el caso de las demás obras, construcciones e instalaciones, para las que no se disponga de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente por no ser ello exigible, la base imponible se fijará por el contribuyente, de acuerdo con los presupuestos o proyectos de que disponga, o bien, de forma estimativa; estimación en todo caso a supervisar por los servicios técnicos municipales, que se pronunciarán sobre la misma mediante el informe correspondiente.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 10º.-

Todos los responsables tributarios, quedan sujetos a las actuaciones de comprobación e investigación de los servicios técnicos municipales, y en todo caso a las actuaciones que dentro de su competencia desarrolle la Inspección de tributos de acuerdo con la Ley General Tributaria, y demás disposiciones aplicables.

V RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la imposición de las sanciones correspondientes, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de julio de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2º.-

Tendrá la consideración de suelo de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Artículo 3º.-

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia

del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

II EXENCIONES

Artículo 4º.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En ningún caso tendrán la consideración de obras de conservación, mejora o rehabilitación aquéllas cuya realización haya supuesto la demolición total del inmueble o su vaciado interior, aunque se conserve la fachada.

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal el sujeto pasivo deberá acreditar los siguientes extremos:

- Que la licencia municipal de obras haya sido expedida en los diez años anteriores a la fecha de la transmisión.
- Que el importe satisfecho por las obras sea superior al 25% del valor catastral del inmueble en el momento del devengo del impuesto y se refieran a elementos estructurales u otros elementos comunes del inmueble.

Artículo 5º.-

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de Navia y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismo autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.-

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3,70%
Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años	3,50%
Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años	3,20%
Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años	3,00%

Artículo 8º.-

1. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho

real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. Cuando este periodo de tiempo sea inferior a un año se entenderá que no se ha producido incremento del valor del terreno.

2. En la posterior transmisión de terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el apartado 2 del artículo 3º, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

Artículo 9º.-

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los artículos siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50%. Esta reducción se aplicará durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de dicho procedimiento sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado uno del artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º.-

1. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 25%.
2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, referidos a la vivienda habitual, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes del causante.
3. Con carácter general se considera vivienda habitual del causante la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años, en los términos establecidos en el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.
4. Para gozar de la bonificación establecida en el apartado 2, los sujetos pasivos deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Para que los descendientes y adoptados y ascendientes y adoptantes tengan derecho a la bonificación deberán probar la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.
 - b) Los descendientes y adoptados y ascendientes y adoptantes deberán mantener el inmueble recibido como vivienda habitual por un plazo de tres años posteriores al fallecimiento.
 - c) La titularidad del bien adquirido debe mantenerse, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
5. En el caso de no cumplirse cualquiera de los requisitos establecidos, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar y los intereses de demora.
6. A los efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del epígrafe 4, la Administración Municipal considerará acreditada dicha circunstancia cuando los sujetos pasivos a que se refieren dichos apartados, se encuentren empadronados en la vivienda habitual del causante

durante el plazo señalado, lo que se comprobará de oficio por la Administración a los efectos de aplicación y mantenimiento de la bonificación regulada en este artículo.

VI DEVENGO

Artículo 14º.-

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos inter-vivos la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal para la liquidación del impuesto o la fecha de elevación a público del documento privado.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 15º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VII GESTION DEL IMPUESTO

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 16º.-

1. En las transmisiones inter-vivos y constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a practicar declaración dentro de los treinta días hábiles siguientes al que haya tenido lugar el hecho imponible.

2. La declaración, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o por su representante legal, y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición y fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al bien transmitido.

3. En las transmisiones mortis-causa los sujetos pasivos presentarán declaración ordinaria conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. La declaración, se ajustará a modelo que facilitará la Administración y deberán presentarse dentro del plazo de seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada del inventario de bienes y relación de herederos y sus domicilios respectivos, con ingreso dentro del mismo plazo del importe de la deuda liquidada. Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

4. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta o no sujeta, presentará declaración ante la Administración dentro de los plazos establecidos en los apartados anteriores, según el caso, acompañada del documento en que conste el acto o contrato originador de la transmisión y aquél en que fundamente su derecho. Si la Administración considerara improcedente la exención alegada, practicará liquidación provisional que notificará al interesado.

5. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, así como las liquidaciones derivadas de las declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento, sufrirán los recargos, y en su caso, intereses de demora a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Artículo 17º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 18º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIII COMPROBACION DE LAS LIQUIDACIONES

Artículo 19º.-

1. La Administración Municipal podrá verificar y comprobar que las liquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son los resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la liquidación practicará, en su caso, una liquidación provisional rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los recargos e intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo, practicará en la misma forma liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 20º.-

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 21º.

Cuando un obligado tributario considere que una liquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha liquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Artículo 22º.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria prevista en el artículo 23 de esta Ordenanza.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23º.-

En todo lo relativo a la clasificación y calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2010 entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004 se exigirán contribuciones especiales por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este municipio.

Artículo 3º.-

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:
 - a) Los que realice la entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice dicha entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.
2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.
3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

III SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.
2. Se consideran personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
- d) En las contribuciones especiales por la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

V BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90% del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 3.1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 6º -

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

VI CUOTA Y DEVENGO

Artículo 7º.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4 de la presente ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 8º.-

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No

podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Este señalamiento se realizará por el órgano competente de la entidad ajustándose al acuerdo concreto de ordenación.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 9º.-

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la ordenanza general de contribuciones especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas la cuotas a satisfacer éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 10.-

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizados o prestados por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las

mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VIII COLABORACION CIUDADANA

Artículo 12.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 17 de septiembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

I NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del suministro de agua potable, incluidos los derechos de enganche, que se efectúe a edificios, viviendas, obras, locales, establecimientos industriales, comerciales y hoteleros en los lugares que se determinen por los servicios técnicos municipales.

2. Asimismo integran el hecho imponible los servicios de instalación, entretenimiento y conservación de contadores que se realizará por el Ayuntamiento o en su caso la empresa concesionaria de dicho servicio y en el ámbito y términos que reglamentariamente se establezca o en el pliego de condiciones que contenga el contrato de adjudicación respectivamente, así como por la instalación de las acometidas a la red principal de abastecimiento de agua.

Artículo 3º.-

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar un contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

III SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas de los servicios prestados por este Ayuntamiento conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

2. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La administración municipal, considera al sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente Tasa.

4. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de ésta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

- a) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.
- b) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.
- c) El cambio de sujeto pasivo a efectos de ésta Tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La base de la tarifa se calculará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en el inmueble dotado de contador, en un periodo trimestral, excepto el régimen de mínimos que se establezcan.

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo (derecho de enganche) que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tabla:

CONCEPTO	M3 consumo mínimo	€m3 mínimo	€m3 exceso
Abonados ganaderos	45 m3/trimestre	0,323	0,210
Abonados domésticos	45 m3/trimestre	0,323	0,358
Abonados Industriales A	30 m3/trimestre	0,323	0,358
Abonados Industriales B	45 m3/trimestre	0,421	0,476
ILAS	100.000 m3/trimestre	0,338	0,388

TARIFAS PISCINAS PARTICULARES: 1,587 €/m3, sin mínimo, en una única medición anual con contador durante el tercer trimestre.

Por cada derecho de enganche a la red general de agua para cada vivienda o local, el solicitante abonará la cantidad de 150,00 €.

Por la conservación de contadores se abonará la cantidad de 0,898 € por abonado y trimestre, y por la conservación de la acometida se abonará la cantidad de 1,143 € por abonado y trimestre.

Tendrá la consideración de "Abonado Industrial A" el consumo de agua potable que se realice exclusivamente por motivos sanitarios o de higiene del personal dependiente de la actividad empresarial. En cualquier otro caso, se considerará Abonado Industrial B.

Los abonados con título tendrán derecho, durante el período de vigencia del mismo, a un mínimo por cada uno en la cantidad que corresponda según el tipo de abonado, satisfaciendo los excesos a las tarifas correspondientes al tipo de abonado de que se trate.

Los usuarios del servicio de suministro domiciliario de agua del Ayuntamiento de Navia en cuyas viviendas o locales no tengan instalado contador satisfarán a la Hacienda Municipal las sanciones que se determinan según el tipo de abonado, en la cuantía siguiente:

TIPO DE ABONADO	SANCION €/MES
Abonados domésticos	7,00
Establecimientos, bares, restaurantes, etc.	28,00
Lavaderos de coches	33,00
Obras en una vivienda	7,00
Obras de más de una vivienda	28,00

V BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6º.-

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no venga determinado en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º.-

1. El período impositivo coincide con los trimestres naturales, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio. En este caso el período impositivo comenzará el trimestre siguiente al que se produzca dicha alta o baja.
2. Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio de suministro de agua potable. El devengo de la cuota comenzará el primer día del período impositivo.
3. Si el beneficiario del servicio no se encuentra presente en el domicilio en el momento de realizar la medición trimestral, se realizará un segundo intento. En caso de que éste resulte imposible, se procederá a liquidar el recibo por el consumo mínimo de metros cúbicos que figure en la Ordenanza vigente. No obstante, en el momento de poder realizar la medición, el mínimo abonado deberá ser tenido en cuenta a efectos de liquidar la tasa correspondiente.

VII NORMAS DE GESTION.

Artículo 8º.-

1. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.
2. El Ayuntamiento elaborará y aprobará trimestralmente un padrón cobratorio en el que figurarán todos los sujetos pasivos de la tasa, y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Este padrón o matrícula se expondrá al público por plazo

de 15 días para que los interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones que consideren oportunas. La citada exposición pública, será anunciada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y mediante edictos, produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago

3. Para el alta en el servicio la persona interesada lo solicitará suscribiendo un modelo de instancia oficial, y deberá justificar si lo solicita para uso doméstico, o si lo solicita para uso comercial o industrial.

Si no lo solicita, podrá ser dada de oficio el alta por el Ayuntamiento cuando éste tenga conocimiento de que el inmueble reúne los supuestos recogidos en los artículos 2 y 3 de la presente ordenanza.

4. Las bajas deben cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

5. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

7. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 24 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

I NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

- a. La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b. Prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3º.-

Las obras de instalación de acometidas, se realizarán por personal que reúna las condiciones técnicas de instalación que el Ayuntamiento determine en cada caso, liquidándose los importes correspondientes a aquéllas y las tasas por conexión al colector general en la licencia que se otorgue. En el importe de la ejecución de las obras quedan comprendidas mano de obra, materiales, piezas y accesorios. Los derechos por las citadas obras corresponderán al concesionario del Servicio, a excepción de los correspondientes a la licencia que corresponderá al Ayuntamiento.

Será obligado el establecimiento y uso del alcantarillado en toda clase de viviendas, establecimientos comerciales o industriales, cuyo emplazamiento se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de la red general, siempre que lo permitan los desniveles entre los puntos de vertido y conexión.

III SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas de los servicios prestados por este Ayuntamiento conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

2. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La administración municipal, considera al sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente Tasa.

4. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de ésta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

- d) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.
- e) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.
- f) El cambio de sujeto pasivo a efectos de ésta Tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo (derecho de enganche) que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico que se regirá por la siguiente tabla:

CONCEPTO	IMPORTE
a) Viviendas	9,77 €/semestre
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	9,77 €/semestre
c) Hoteles	20,58 €/semestre

Por cada derecho de enganche a la red general de alcantarillado para cada vivienda o local, el solicitante abonará la cantidad de 90,00 €.

V BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6º.-

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no venga determinado en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º.-

1. El período impositivo coincide con los semestres naturales, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio. En este caso el período impositivo comenzará el semestre siguiente al que se produzca dicha alta o baja.

2. Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de alcantarillado. El devengo de la cuota comenzará el primer día del período impositivo.

VII NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º.-

1. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

2. El Ayuntamiento elaborará y aprobará trimestralmente un padrón cobratorio en el que figurarán todos los sujetos pasivos de la tasa, y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Este padrón o matrícula se expondrá al público por plazo de 15 días para que los interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones que consideren oportunas. La citada exposición pública, será anunciada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y mediante edictos, produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago

3. Para el alta en el servicio la persona interesada lo solicitará suscribiendo un modelo de instancia oficial, y deberá justificar si lo solicita para uso doméstico, o si lo solicita para uso comercial o industrial.

Si no lo solicita, podrá ser dada de oficio el alta por el Ayuntamiento cuando éste tenga conocimiento de que el inmueble reúne los supuestos recogidos en los artículos 2 y 3 de la presente ordenanza.

4. Las bajas deben cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 24 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

I NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos que se efectúe a viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, aunque eventualmente y por voluntad del usuario no se haga uso del servicio, siempre que resulten beneficiados o afectados por el mismo.

2. Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedente de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénico-sanitarias, profilácticas o de seguridad. Así como aquellos otros que por su volumen, peso u otras características sean de notoria mayor importancia que la que deba considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

3. En tales supuestos de exclusión podrá ser concertada la recogida de basuras con los interesados, mediante el pago de un precio convenido para cada caso.

Artículo 3º.-

1. A los efectos anteriores, se entiende que existe prestación del servicio cuando el inmueble sujeto a gravamen diste menos de 300 metros de alguno de los puntos de recogida establecidos a tal efecto o recipientes normalizados situados en las zonas de paso de los vehículos de recogida de basura.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa las fincas sin edificación, tales como praderías o aquellas destinadas a huertas o casetas de aperos de labranza aunque dispongan de suministro de agua.

III SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas de los servicios prestados por este Ayuntamiento conforme a lo previsto en los artículos anteriores.

2. Son sujetos pasivos en concepto de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La administración municipal, considera al sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente Tasa.

4. En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de ésta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando aporte la siguiente documentación:

- g) Copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado, así como la vigencia del mismo.
- h) En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.
- i) El cambio de sujeto pasivo a efectos de ésta Tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla de tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Hotel en zona rural (por habitación)	4,61 €/semestre
2. Viviendas familiares en la zona rural	13,28 €/semestre
3. Apartamento turístico en zona rural (por unidad)	13,28 €/semestre
4. Casas de aldea, tanto en la modalidad de alquiler íntegro como en el caso de alquiler por habitaciones	21,98 €/semestre
5. Establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro que no constituya domicilio o vivienda que muestren una condición de pequeño establecimiento con un nivel de utilización del servicio de carácter ínfimo y que se encuentren ubicados en la zona rural.	21,98 €/semestre
6. Viviendas familiares en la zona urbana	36,91 €/semestre
7. Establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro que no constituya domicilio o vivienda, no incluidos en los epígrafes siguientes con un nivel de utilización del servicio de carácter ínfimo.	60,93 €/semestre
8. Cafeterías, bares o similares sin servicio de comidas, confiterías sin servicio de obrador y establecimientos comerciales, industriales, o cualquier otro con un nivel bajo de utilización del servicio.	107,62 €/semestre
9. Establecimientos industriales, de hostelería, cafetería, bares,	147,73 €/semestre

restaurantes, confiterías o similares, discotecas, carnicerías, pescaderías y establecimientos de comercio de productos perecederos o cualquier otro con un nivel medio de utilización del servicio.	
10. Establecimientos industriales, de hostelería, cafeterías, bares, restaurantes, supermercados y discotecas con alto nivel de utilización del servicio.	273,62 €/semestre
11. Medianas superficies, establecimientos de comercio de productos perecederos cuya superficie total supere los 1.200 m ² ., campings, restaurantes o similares con salones para banquetes cuya capacidad supere las 200 personas	369,30 €/semestre
12. C.E.A.S.A.	7.197,53 €/semestre

Se entiende por Casas de Aldea aquellas reguladas por lo dispuesto en el Decreto 26/91 de 20 de febrero, por el que se crea y regula la modalidad de Alojamiento Turístico, denominada "Casa de Aldea" en el Principado de Asturias.

Se entiende por Hotel en zona rural todos aquellos establecimientos regulados por el Decreto 11/87, de 6 de febrero por el que se aprueba la Ordenación y Clasificación de Establecimientos Hoteleros radicados en el Principado de Asturias.

Se entiende por Apartamento turístico todos aquellos establecimientos regulados por el Decreto 60/86, de 30 de abril, sobre Ordenación de los apartamentos turísticos.

Los establecimientos de cualquier tipo que, estando incluidos en un determinado epígrafe de tarifas, den lugar a circunstancias especiales en la prestación del servicio, tanto por el volumen de los residuos depositados como por la naturaleza de los mismos, podrán ver modificada su tarifa. A estos efectos la Junta de Gobierno Local fijará en cada caso la cuota aplicable tomando como antecedentes los tipos de las anteriores tarifas. No se tendrán en cuenta para esta medida los residuos que de forma habitual se depositen correctamente en los contenedores para la recogida selectiva

V BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6º.-

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no venga determinado en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º.-

1. El periodo impositivo coincide con los semestres naturales, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio. En este caso el período impositivo comenzará el semestre siguiente al que se produzca dicha alta o baja.

2. Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria. El devengo de la cuota comenzará el primer día del período impositivo.

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 8º.-

1. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

2. El Ayuntamiento elaborará y aprobará semestralmente un padrón cobratorio en el que figurarán todos los sujetos pasivos de la tasa, y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Este padrón o matrícula se expondrá al público por plazo de 15 días para que los interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones que consideren oportunas. La citada exposición pública, será anunciada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y mediante edictos, produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago

3. Para el alta en el servicio la persona interesada lo solicitará suscribiendo un modelo de instancia oficial, si bien se entenderá realizada al formularse el alta en el servicio de abastecimiento de agua, y deberá justificar si lo solicita para uso doméstico, o si lo solicita para uso comercial o industrial.

Si no lo solicita, podrá ser dada de oficio el alta por el Ayuntamiento cuando éste tenga conocimiento de que el inmueble reúne los supuestos recogidos en los artículos 2 y 3 de la presente ordenanza.

4. Las bajas deben cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

5. En el caso de locales comerciales, cuando no se realice actividad alguna o la que se venía realizando finalice, la tarifa aplicable será la de "*vivienda familiar urbana*" en tanto no se inicie una nueva actividad en el mismo.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 24 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de ayuda a domicilio que presta el Ayuntamiento de Navia en el ámbito de su municipio.

II SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente los obligados tributarios que se establecen en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el Servicio de Ayuda a Domicilio.

III CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.-

El importe de la tasa estará determinado por el coste real en cada ejercicio de la hora de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y se tomará como referencia el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada año.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Coste al Ayuntamiento de Navia por hora de Servicio para 2011	- de lunes a sábado	15,18 €
	- domingos y festivos	18,21 €
SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL vigente en el año 2011: 641,40 € al mes		

La aportación del usuario será el resultado de la suma de los siguientes puntos:

Punto 1º.- Por Renta Per Cápita (Ingresos de toda la familia dividido entre el nº de miembros).

RENDA PER CÁPITA	PORCENTAJE Y COSTE DEL SERVICIO A ABONAR POR LA PERSONA BENEFICIARIA		
	Porcentaje	De lunes a sábado	Domingos y festivos
Hasta 8.979,60 €	SERVICIO GRATUITO		
De 8.979,61 € a 9.428,58 €	5%	0,76 €	0,91 €
De 9.428,59 € a 9.900,02 €	10%	1,52 €	1,82 €
De 9.900,03 € a 10.395,03 €	15%	2,28 €	2,73 €
De 10.395,04 € a 10.914,79 €	20%	3,04 €	3,64 €

De 10.914,80 € a 11.460,54 €	25%	3,80 €	4,55 €
De 11.460,55 € a 12.033,58 €	30%	4,55 €	5,46 €
De 12.033,59 € a 12.635,27 €	35%	5,31 €	6,37 €
De 12.635,28 € a 13.267,04 €	40%	6,07 €	7,28 €
De 13.267,05 € a 13.930,40 €	45%	6,83 €	8,19 €
De 13.930,41 € a 14.626,93 €	50%	7,59 €	9,11 €
De 14.626,94 € a 15.358,29 €	55%	8,35 €	10,02 €
De 15.358,30 € a 16.126,22 €	60%	9,11 €	10,93 €
De 16.126,23 € a 16.932,54 €	65%	9,87 €	11,84 €
De 16.932,55 € a 17.779,18 €	70%	10,63 €	12,75 €
De 17.779,19 € a 18.668,15 €	75%	11,39 €	13,66 €
De 18.668,16 € a 19.601,57 €	80%	12,14 €	14,57 €
De 19.601,58 € a 20.581,66 €	85%	12,90 €	15,48 €
De 20.581,67 € a 21.610,75 €	90%	13,66 €	16,39 €
De 21.610,76 € a 22.691,30 €	95%	14,42 €	17,30 €
De 22.691,31 € en adelante	100%	15,18 €	18,21 €

Punto 2º.- Por cada tramo de 9.020 € en saldos bancarios aportación de un 10% más.

Artículo 4º

En el caso de personas que tengan reconocida la situación de dependencia, la aportación económica vendrá determinada en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención.

IV EXENCIONES

Artículo 5º.-

Estarán exentos del pago de esta tasa aquellos sujetos pasivos cuya renta per cápita anual no exceda de 8.979,60 € y que además acrediten no tener bienes o posesiones que según informe motivado de los Servicios Sociales den lugar a la exención.

V PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º.-

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

V NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.-

El pago de la tasa se efectuará mediante domiciliación bancaria. A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar en que se integra la persona usuaria, se tomarán como referencia los ingresos anuales totales de la unidad familiar conviviente, procedentes de salarios, pensiones, intereses, rentas y cualesquiera otros, dividiéndolos por el número de personas que compongan la unidad familiar. En el caso de que la unidad familiar esté formada por una sola persona, se dividirá por 1,5.

Asimismo, y dependiendo de la situación particular de cada persona usuaria, se podrán tener en cuenta ciertos gastos procedentes de alquiler, hipoteca, etc., siempre bajo la valoración profesional de la trabajadora social.

La persona usuaria está obligada a comunicar cualquier variación en sus circunstancias de convivencia, residencia, recursos económicos declarados en su solicitud y que han motivado el reconocimiento de esta prestación en el plazo de 30 días desde que se produzcan.

El incumplimiento de esta obligación tendrá el carácter de ocultamiento de circunstancias sobrevenidas.

Los Servicios Sociales requerirán a los beneficiarios del Servicio documentación actualizada de la situación económica de la unidad familiar, a los efectos de actualizar en el año en curso la renta per cápita y la tasa a abonar.

VII.-CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 8.

La prestación del Servicio al usuario cesará por alguna de las causas establecidas en el artículo 18 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación de Ayuda a Domicilio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

De conformidad con lo establecido en el art.15.2 y 16.2 en relación con el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Navia hace uso de las facultades que la Ley le confiere para el establecimiento de la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de otorgamiento de licencias por apertura de establecimientos, modificándose en los siguientes términos:

I FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º .-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º .-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d. En los cambios de titular del negocio, siempre que el nuevo titular motive de modo directo o indirecto la prestación del servicio, o éste deba solicitarse o prestarse en virtud de una norma obligatoria.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b. Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o

aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

II SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia o a quienes se preste el servicio en locales en que ejerzan su actividad.

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

III.-CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Artículo 5º .-

1. La cuota tributaria se determinará atendiendo a tres criterios: cuota inicial fija, cuota variable en función de la superficie y coeficiente de calificación en función de si la actividad está o no sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
2. La cuota se exigirá en base a las siguientes tarifas:
 - a) Cuota fija de 150 €
 - b) Cuota variable en función de la superficie: se determinará multiplicando la superficie del establecimiento por un tipo de €/m² de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

De 0 a 100 m ²	1 €
De 101 a 200 m ²	1,1 €
De 201 a 500 m ²	1,2 €
Más de 500 m ²	1,5 €

La cuota de superficie será el resultado de sumar los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculados dichos valores mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por los €/m².

La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en m², y, en su caso, por la suma de la de todas las plantas incluidos altillos, dependencias y similares. No se computarán las superficies no construidas o descubiertas en las que no se realice la actividad o algún aspecto de esta, como son las destinadas a viales, jardines y similares.

- c) Coeficiente de calificación: A la suma resultante de las cuotas obtenidas conforme a los apartados a) y b) de este punto, se le aplicará un coeficiente de calificación que consiste en multiplicar por 1 las actividades excluidas y por 1,5 las actividades sujetas al RAMINP.

Artículo 6º .-

1. Para la determinación de la cuota tributaria será necesaria la presentación del alta en la Agencia Tributaria en la que conste el tipo de actividad a desarrollar.

2. Cuando se soliciten simultáneamente varias actividades, se computará la superficie íntegra junto con la actividad principal. Si entre las actividades solicitadas hubiere una o varias actividades calificadas, la actividad principal tendría el referido carácter.

Para el cálculo de la deuda tributaria, las demás actividades solicitadas junto con la principal, incrementarán la cuota correspondiente a esta última de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes:

- Para la segunda actividad, el 20%.
- Para la tercera actividad y restantes, el 10%.

2. En el caso de ampliaciones de actividad o superficie de local, la determinación de la deuda tributaria correspondiente a las ampliaciones de actividad o superficie de local se efectuará calculando la cuota correspondiente a la nueva situación, a la cual se deducirá el importe de la cuota que correspondería a la situación anterior.

Artículo 7º .-

En los casos de cambio de titularidad en el que la prestación del servicio se limite a constatar que existe idéntica actividad y local originarios autorizados por licencia y los que ahora se transmiten, se devengará una tasa, igual al porcentaje que se indica, de la que procedería si fuese una licencia de apertura:

- Si la transmisión se realiza dentro de los 3 años posteriores a la concesión de la licencia de apertura: el 30%.
- Si la transmisión se realiza con posterioridad a los tres años, el porcentaje a pagar se incrementará un 10% por cada año, hasta un máximo de 10 años de antigüedad, en cuyo caso se considerará como una nueva apertura.

En ningún caso el importe de la tasa puede ser inferior a 70 €.

Artículo 8 º.-

En caso de que se realice la apertura de un establecimiento sin la preceptiva licencia municipal, se incrementará la tasa que le corresponda en un 20%. En caso de que no esté ni solicitada la licencia objeto de esta tasa, se incrementará en un 30%, todo ello sin perjuicio de los posibles expedientes sancionadores que se deban tramitar.

Artículo 9º .-

Si varios titulares ejerciesen su actividad en un mismo local, y por conceptos diferentes, satisfarán cada uno de ellos la cuota que respectivamente le corresponde.

IV.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10º .-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

V PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11º .-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

En caso de denegación de licencia, el importe a satisfacer será el mínimo establecido para la presente tasa.

VI CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO:

Artículo 13º .-

1. Las licencias de apertura caducarán sin derecho a la devolución de la tasa en los siguientes casos:

- a) A los tres meses de su expedición si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.
- b) A los seis meses contados a partir del cierre material del establecimiento o desde el momento de causar baja en los correspondientes registros de la Agencia Tributaria. Se exceptúan los casos de cierre de local por reforma legalmente autorizada.
- c) Cuando se desempeñe una actividad cualitativamente distinta a aquella para la que se otorgó la licencia municipal, la legalización de la actividad que efectivamente se esté desarrollando tendrá la consideración establecida en el art. 2.2 de esta Ordenanza

2. En el caso de que por el particular se desista en cualquier momento de la tramitación del expediente se procederá al archivo del mismo sin derecho a que se le devuelva cantidad alguna de las abonadas.

VII.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º .-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICION DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal deroga la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de otorgamiento de licencias por apertura de establecimientos vigente durante 2001.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

I NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

- a) Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías.
- b) Instalación de quioscos en la vía pública.
- c) Instalación de casetas de venta, puestos y barracas (mercado exterior)
- d) Instalaciones de barracas de feria, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.
- e) Ocupaciones de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa
- f) Ocupación de terrenos de suelo, vuelo, subsuelo de dominio público local por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática o máquinas automáticas (cabinas fotográficas) y otros análogos.
- g) Ocupaciones de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- h) Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- i) Cualquier otra ocupación no incluida en los apartados anteriores que suponga un uso privativo por reunir las siguientes características: exclusividad del uso, permanencia en el tiempo, fijez de las instalaciones al suelo y valoración económica de la inversión necesaria.

Artículo 3º.-

1. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se otorga la autorización o bien se inicie el beneficio o aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Para el supuesto de apertura de calicatas y zanjas, se considera además hecho imponible la reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o

desarreglados por la apertura de las expresadas calicatas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

III SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en el cobro de la tasa por utilización de entrada de vehículos por las aceras los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV CUANTÍA DE LA TASA Y TARIFAS

Artículo 5º.-

1. La cuantía de la tasa para los conceptos que se relacionan en el cuadro adjunto estará formada por:

- a) Cuota fija: 6 euros
- b) Cuota variable: por aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE	
		Zona urbana	Zona rural
Vallas	Metro lineal	0,50 €/día	0,30 €/día
Andamios y asnillas	Metro lineal	0,50 €/día	0,30 €/día
Puntales	Elemento	0,50 €/día	0,30 €/día
Mater. Construc. y escombros	Metro lineal	0,50 €/día	0,30 €/día
Casetas obra y contenedores	Metro lineal	0,50 €/día	0,30 €/día
Calicatas	M2	0,60 €/día	0,60 €/día
Zanjas	M2	0,60 €/día	0,60 €/día
Remoción del pavimento	M2	0,60 €/día	0,60 €/día
Postes	Poste	1,35 €/año	
Cables	Metro lineal	0,033 €/año	
Cajas de amarre	M2	1,35 €/año	
Básculas	Báscula	6,60 €/año	
Corte de calle (menos de 6 horas)	Calle	20,00 €/día	
Corte de calle (entre 6 y 12 horas)	Calle	40,00 €/día	
Corte de calle (más de 12 horas)	Calle	80,00 €/día	
Corte de acera con desvío obligatorio de peatones:			
Corte de acera (menos de 6 horas)	Acera	20,00 €/día	
Corte de acera (entre 6 y 12 horas)	Acera	40,00 €/día	
Corte de acera (más de 12 horas)	Acera	80,00 €/día	
Corte de acera sin desvío de peatones	Metro lineal	0,50 €/día	0,30 €/día
Camión de mudanzas	Unidad	20,00 €/día	
Camiones, grúas, silos y maquinaria móvil	Unidad	20,00 €/día	
Puestos, casetas, barracas y otros	M2	1,00 €/día	

- c) Celebración de ferias y espectáculos en la vía pública (carpas, mercadillos...): Tarifa única de 50 euros.

Para este tipo de eventos, la Junta de Gobierno Local, podrá acordar una reducción de las tarifas o su exención, para aquellas solicitudes de ocupación en las que prime el carácter cultural, social o de interés general sobre la actividad económica.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza se entiende por zona urbana los cascos urbanos de Navia y Puerto de Vega.

Cuando la ocupación de la vía pública realizada por un sujeto pasivo referida a un mismo hecho imponible, exceda de una duración de seis meses, la tarifa correspondiente se incrementará en un 25% durante los siguientes seis meses y en un 50% una vez transcurridos estos.

2. La cuantía de la tasa para los conceptos que a continuación se relacionan será la cantidad que se obtenga por aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE
Quioscos y terrazas sobre estructura fija	M2	7,00 €/mes
Mesas y sillas / otros	Mesa/otros y 4 sillas	6,00 €/mes
Aparatos monedas	Aparato	15,00 €/año
Letreros o soportes informativ	Unidad	15,00 €/año
Badén edificio Unifamiliar	Metro lineal	4,00 €/año
Vado edificio Unifamiliar	Metro lineal	15,00 €/año
Reserva aparcamiento	Metro lineal	45,00 €/año
Badén edificio colectivo	Metro lineal	15,00 €/año
Vado edif colect. o industrial.	Metro lineal	30,00 €/año
Venta ambulante (anual)	Metro lineal	45,00 €/año
Venta ambulante (eventual)	Metro lineal	1,50 €/día

3. En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa coincidirá, en todo caso, sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. La presente tasa es compatible con otras tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

4. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

5. La tasa exigida con motivo del corte de calles no incluye, en ningún caso, los gastos derivados de los materiales necesarios para el cierre de la misma (señales, vallas, etc.) que deberán ser obligatoriamente aportados por el interesado.

6. Para los conceptos cuya unidad de medida sea el metro lineal o el metro cuadrado, el redondeo se realizará a la unidad inmediata inferior o superior según corresponda.

7. La solicitud de ocupación de vía pública deberá realizarse con una antelación mínima de 24 horas a la realización de la misma y requerirá el visto bueno con carácter previo de la Policía Local.

8. La finalización de la ocupación deberá ser comunicada por cualquier medio (teléfono, fax, mail...) bien a la Policía Municipal o al servicio de Rentas a efectos de verificar la duración efectiva de dicha ocupación.”

V BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6º.-

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no venga determinado en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º.-

1. En los supuestos de las ocupaciones cuyo devengo sea periódico, el período impositivo coincide:

- a) con el año natural para el caso de las ocupaciones por Vados, Badenes y Reservas de aparcamiento y para las ocupaciones sin plazo de finalización, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.
- b) con el trimestre natural para el caso de las ocupaciones por, ocupación del subsuelo suelo o vuelo por empresas suministradoras, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.
- c) con el mes natural para el caso de las ocupaciones por Quioscos y terrazas sobre estructura fija, salvo en los casos de primera ocupación. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha ocupación.

2. Para los supuestos de ocupación cuyo devengo no sea periódico el periodo impositivo comenzará el día en que se inicie el disfrute del dominio público, si no se dispusiese de la pertinente autorización, o desde el momento de la fecha en que se solicite la autorización y comprenderá hasta el final del año natural o período solicitado. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. El fin del período solicitado deberá ser comunicado a la Administración a efectos de practicar las oportunas comprobaciones.

3. Para las ocupaciones realizadas con mesas y sillas el periodo mínimo de autorización será de seis meses sin que pueda reducirse. Cualquier ampliación de plazo requerirá la oportuna autorización. Se considerará ocupación por este concepto cualquier tipo de instalación en la vía pública que implique ocupación similar a la de una mesa (barriles, veladores, etc.). Las ampliaciones de plazo se concederán por meses naturales, sin que el período máximo de la ocupación pueda exceder del año natural.

4. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

5. El importe de la tasa para los supuestos en los que el período impositivo sea anual se prorrateará por trimestres naturales para los casos de alta y baja.

VII NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.-

1. Para los supuestos de ocupación de devengo periódico (apartados a), b), e) y f) del art. 2) la tasa se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial.

El Ayuntamiento elaborará y aprobará anualmente un padrón cobratorio en el que figurarán todos los sujetos pasivos de la tasa, y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Este padrón o matrícula se expondrá al público por plazo de 15 días para que los interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones que consideren oportunas. La citada exposición pública, será anunciada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y mediante edictos, produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

2. En los supuestos de solicitud de autorización o concesión de nuevos aprovechamientos (ocupaciones de devengo no periódico) la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

3. Para el supuesto de ocupaciones por puestos en el mercado exterior el ingreso podrá realizarse en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora y se efectuará con carácter previo a la concesión de la correspondiente autorización.

4. Las bajas deben cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

VIII DESTRUCCIÓN O DETERIORO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 9º.-

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 22 de mayo de 2012, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado

de Asturias y comenzará a aplicarse el día 21 de julio de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración municipal.
2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.-

Tendrán la consideración de obligados tributarios los responsables a los que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003.

IV.-CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Artículo 5º.-

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate.

Artículo 6º.-

La Tasa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	CONCEPTO	IMPORTE
1	Licencia Urbanística	
1.1	Por obras, instalaciones y construcciones en general de nueva planta, ampliación, reforma o reparación	0,50 del PEM y como mínimo 40,00 €
1.2	Por obras de reparación o reforma que no precise proyecto técnico, según art. 5.2 Anexo NSM sobre licencias	0,50 del presupuesto o como mínimo 20,00 €
1.3	Señalamiento de alineaciones	47,00 €
1.4	Parcelaciones y reparcelaciones	67,00 €
1.5	Cédulas urbanísticas e informaciones relativas al planeamiento urbanístico: Autorizaciones previas, Condiciones de edificación o cualquier otro documento que requiera informe de la Oficina Técnica Municipal	20,00 €
1.6	Por las actividades de denuncia y comprobación de actos sujetos a licencia, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas 1.1º 1.2	67,00 €
1.7	Licencias de primera ocupación	67,00 €
1.8	Cambios de denominación de locales	33,00 €
1.9	Prórrogas de licencias concedidas	33,00 €
1.10	Pintura exterior de fachadas, colocación de canalones, y construcción de fosas sépticas	7,00 €
2	Tramitación de documentación de otras admones. públicas que requiera participación municipal	3,50 €
3	Certificaciones	
3.1	Certificaciones de documentos administrativos que requiera la consulta de expedientes no informatizados	7,00 €
3.2	Certificaciones de documentos administrativos que se encuentren informatizados	3,50 €
3.3	Por cada año de antigüedad	0,33 €
3.3	Certificados de empadronamiento y convivencia	1,00 €
4	Compulsas o Bastanteo de poderes de documentos que deban presentarse o expedirse por el propio Ayuntamiento, por cada sello o firma	0,60 €
5	Certificados catastrales y de bienes	7,00 €
6	Informes de convivencia, signos externos o cualquier otro testifical que supongan actividades de	2,00 €

	comprobación o reconocimiento	
7	Fotocopias de documentos administrativos	
7.1	DIN A4	0,07 €
7.2	DIN A3	0,10 €
7.3	DIN A4 color	0,15 €
7.4	DIN A3 color	0,20 €
7.5	PLANOS o cualquiera que suponga modificaciones del tamaño o el formato, escáner de documentos y CD	1,40 €
	Por cada año de antigüedad	0,33 €
8	Expedientes Administrativos	
8.1	Actividades clasificadas que no requieran licencia de apertura	100,00 €
8.2	Tarjetas de uso de armas	14,00 €
8.3	Otras autorizaciones administrativas	33,00 €
8.4	Expedientes de ruina de vivienda unifamiliar	500,00 €
8.5	Expedientes de ruina de edificios de más de una vivienda	800,00 €
8.6	Autorizaciones por tenencia de animales potencialmente peligrosos	33,00 €
8.7	Copias autorizadas de atestados de accidentes de tráfico a los interesados y a las entidades aseguradoras	20,00 €
9	Participación en pruebas selectivas	10,00 €

Se equipara, en términos económicos, la licencia urbanística a la declaración responsable o comunicación previa

V BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

Artículo 7º.-

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no venga determinado en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI DEVENGO

Artículo 8º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

X. NORMAS DE GESTION, DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 9º.-

1. Se establece el sistema de autoliquidación para los casos de pintura exterior de edificios, colocación de canalones y construcción de fosas sépticas en viviendas de más de 10 años de antigüedad, así como para la tramitación de expedientes de actividades clasificadas mediante el impreso de declaración - liquidación que proporcionará la Administración municipal.

2. El funcionario encargado del Registro cuidará de que se hayan satisfecho las cantidades correspondientes y así conste en los impresos de solicitud en el caso de autoliquidaciones.

Quedan exceptuados los casos en que las tarifas sean un tanto por ciento de determinadas cantidades, en cuyo caso se practicarán posteriormente las liquidaciones, si bien los interesados deberán abonar los mínimos establecidos en el concepto de pagos a cuenta.

3. Los derechos de cada petición se liquidarán en todo caso, aunque las licencias sean denegadas, o las solicitudes se contesten en sentido desfavorable para el solicitante.

4. El desistimiento por parte del interesado de la petición, dará lugar a una liquidación del 25% de los derechos correspondientes, en tanto no se haya adoptado acuerdo municipal. Adoptado dicho acuerdo se satisfará el importe total de los derechos liquidados.

5. Las licencias urbanísticas serán otorgadas por la Alcaldía (artículo 21.1.II de la Ley 7/85) o por el órgano en quien delegue.

XI.-INFRACCIONES Y SANCIONES-

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 17 de septiembre de 2007, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE
ALQUILER**

I. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º .-

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 58 de la LRHL, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la misma Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxi y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º .-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones referidas en el art. 1.

Artículo 3º .-

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto taxi y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transportes en auto taxis y demás vehículos de alquiler de la clase A, B, y C del reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B, y C.
- c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

II SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º .-

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

III BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Artículo 5º .-

La tasa se liquidará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	IMPORTE
A) CONCESION, EXPEDICION Y REGISTRO DE LICENCIAS	

1. De la clase A	67 €
2. De la clase B	67 €
3. De la clase C	67 €
B) USO Y EXPLOTACION DE LICENCIAS	
1. De la clase A	16,50 €
2. De la clase B	16,50 €
3. De la clase C	16,50 €
C) SUSTITUCION DE VEHICULOS	
1. De la clase A	33 €
2. De la clase B	33 €
3. De la clase C	33 €
D) REVISION DE VEHICULOS	
1. De la clase A	14 €
2. De la clase B	14 €
3. De la clase C	14 €
E) TRANSMISION DE LICENCIAS	
1. De la clase A	67 €
2. De la clase B	67 €
3. De la clase C	67 €

IV NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACION E INGRESO.

Artículo 6º .-

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración municipal exigir una provisión de fondos. Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50% de la tasa.

Artículo 7º .-

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, el cobro de las cuotas sin que sea obligatorio hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la administración municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

Artículo 8º .-

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el Real Decreto 2344/85, de 20 de noviembre.

Artículo 9º .-

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 del 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y el RD 2025/84 de 17 de octubre.

Artículo 10º .-

Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

V EXENCIONES

Artículo 11º .-

1. Estarán exentos del pago de este tributo el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º .-

Se consideran defraudadores de la tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el art. 1, aunque no sea de forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de Autotaxis y demás vehículos de alquiler vigente durante 2001.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS ADYACENTES Y SU TRASLADO AL DEPÓSITO MUNICIPAL E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTREN ESTACIONADOS EN FORMA ANTIRREGLAMENTARIA SIN PERTURBAR GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN

I. FUNDAMENTO NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo. 1º.-

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 58 de la LRHL, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la misma Ley, este Ayuntamiento establece la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes y su traslado al depósito municipal e inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo. 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de los elementos y medios necesarios para la prestación del servicio municipal de retirada, traslado y depósito de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes, así como la inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados de forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación.

II.-SUJETO PASIVO.

Artículo. 3º.-

Estarán obligadas al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los vehículos.

III.-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo. 4º.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE
a) RETIRADA Y TRASLADO AL DEPOSITO MUNICIPAL POR CADA VEHICULO	
-Turismos, camionetas, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje hasta 1000 kg en jornada laboral en casco urbano de Navia	50,00 €
-Turismos, camionetas, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje hasta 1000 kg en jornada festiva o nocturna en casco urbano de Navia	75,00 €
-Turismos, camionetas, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje hasta 1000 kg en jornada laboral en el resto del municipio	75,00 €
-Turismos, camionetas, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje hasta 1000 kg en	110,00 €

jornada festiva o nocturna en el resto del municipio	
b) DEPOSITO DE VEHICULOS POR CADA DIA O FRACCION	
-Motocicletas y velocípedos	2 €
-Turismos, furgonetas, camionetas y vehículos análogos con tonelaje superior a 1000 kg.	5 €
-Motocarros y vehículos análogos	4 €
-Camiones, tractores, remolques, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje superior a 1000 kg. e inferior a 5000 kg.	12 €
-Camiones y vehículos de más de 5000 kg.	40 €
c) INMOVILIZACION DE VEHICULOS UTILIZANDO CEPOS Y OTROS PROCEDIMIENTOS	
-Toda clase de vehículos con tonelaje hasta 1000 kg.	14 €
-Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 1000 kg. e inferior a 5000 kg.	20 €
-Camiones y vehículos de más de 5000 kg.	47 €
d) RETIRADA DE VEHICULOS POR INFRACCION DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION	
-Turismos, camionetas, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje hasta 1000 kg en jornada laboral en casco urbano de Navia	50,00 €
-Turismos, camionetas, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje hasta 1000 kg en jornada festiva o nocturna en casco urbano de Navia	75,00 €
-Turismos, camionetas, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje hasta 1000 kg en jornada laboral en el resto del municipio	75,00 €
-Turismos, camionetas, furgonetas y vehículos análogos con tonelaje hasta 1000 kg en jornada festiva o nocturna en el resto del municipio	110,00 €

Estos derechos y tasas de la presente tarifa son exigibles sin perjuicio de la multa que proceda, conforme a la Ordenanza Municipal de Circulación y desde el momento en que se realice el aviso a la grúa con independencia de que el propietario del vehículo lo retire de manera voluntaria.

IV NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACION E INGRESO.

Artículo. 5º.-

Trasladados los vehículos al depósito municipal, por la dependencia administrativa correspondiente se cursará comunicación al titular de dichos vehículos, para que, (antes del último día hábil del mes siguiente al que reciba la comunicación), se haga cargo del mismo y abone el importe de las tasas correspondientes, cuya liquidación se practicará en el momento en que el titular o persona autorizada, se presente en el depósito municipal, para recoger el vehículo.

Artículo. 6º.-

1. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras que no se haya hecho efectivo el importe de la tasa correspondiente, cuyo pago, no excluye el de las sanciones o multas que fuesen procedentes, por infracción de normas de circulación o policía urbana.

2. La salida de toda clase de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello y, únicamente podrán ser entregados a sus titulares o personas autorizadas las cuales harán efectivo, en dicho momento, el importe de la liquidación.

Artículo. 7º.-

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el art. 5 sin que el titular se haya hecho cargo del vehículo y pagado las tasas, se procederá al cobro de las mismas, por la vía de apremio administrativo, procediendo en primer lugar al embargo del vehículo depositado, para su posterior subasta.

2. En el acto de remate y adjudicación del vehículo se practicará la liquidación definitiva de los débitos a la Hacienda Municipal, acumulando a la deuda principal, además de los gastos de procedimiento, las tasas devengadas por la estancia del vehículo en el depósito municipal, hasta el momento de la adjudicación.

Artículo. 8º.-

Cuando los titulares de los vehículos depositados fuesen desconocidos, la notificación a que se refiere el art.5 se practicará mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, a costa del interesado, procediendo, seguidamente, como determina el art. 7.

Artículo. 9º.-

1. Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente, o estándolo se negase a retirarlo, será inmovilizado por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares, que impidan su circulación.

2. Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor o propietario solicitará de la autoridad municipal, su puesta en circulación, para lo cual satisfará previamente, el importe de los gastos contenidos en la tarifa de la presente Ordenanza, siguiendo las normas y procedimientos fijados en la retirada y traslado de vehículos, en los artículos 5 al 8.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública o terrenos adyacentes y su traslado al depósito municipal e inmovilización de vehículos que se encuentren estacionados en forma antirreglamentaria sin perturbar gravemente la circulación vigente en 2001.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 8 de noviembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA DE MUSICA Y DANZA TRADICIONAL.

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los servicios de la escuela municipal de música y danza tradicional que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos. 58 y 20 y siguientes de la citada Ley.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza los actos de utilización de los servicios de la escuela municipal de música y danza tradicional.

II SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen los servicios de la escuela de música y danza tradicional.

III TARIFAS

Artículo 4º.-

Las tarifas se aplicarán con arreglo al siguiente cuadro:

CURSO	ASIGNATURAS	IMPORTE
Gaita	Gaita, lenguaje musical y folclore	2J, H €/mes
Tambor	Tambor, lenguaje musical y folclore	2J, H €/mes
Baile y danza	Baile y danza, canción y folclore	2J, H €/mes
Ritmo y movimiento		20,24 €/mes
Talleres		2J, H €/mes

La matrícula en cada una de las modalidades será de 24,50 €

Artículo 5º.-

Para la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta:

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 24 de octubre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL DE PRIMER CICLO (0-3 AÑOS)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 16.2 en relación con el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Navia, hace uso de las facultades que la Ley le confiere para el establecimiento de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de escuela infantil de primer ciclo (0-3 años).

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del de escuela infantil de primer ciclo (0-3 años) que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos. 58 y 20 y siguientes de la citada Ley.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la tasa por prestación de servicio de escuela infantil de primer ciclo por parte de este Ayuntamiento.

II SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten o se beneficien de los servicios de escuela infantil de primer ciclo. En concreto se considerarán sujetos pasivos los padres, tutores o encargados legales de hecho de los niños que se beneficien de la prestación y que vivan o trabajen en el municipio de Navia, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo III apartado 1 del Convenio.”

III BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Artículo 4º.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tabla de tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Jornada completa (máximo 8 horas)	32H,11 € /mes
2. Jornada de tarde	16F,16 € /mes
3. Jornada de mañana	16F,16 € /mes
4. Servicio de comedor	3,81 €/comida

1. A los efectos de la aplicación de las siguientes tarifas se entenderá por:
 - Jornada completa: de hasta 8 horas (incluye comida). Bajo esta modalidad se incluye el servicio de desayuno opcional.
 - Jornada de tarde: de hasta 4 horas, siempre que dicha permanencia comience con posterioridad a la hora de comida. Bajo esta modalidad se incluirá el servicio de merienda
 - Jornada de mañana: la permanencia del niño o niña en el centro durante cualquier fracción de tiempo de la mañana, siempre que sea recogido antes de la hora de la comida. Bajo esta modalidad se incluye el servicio de desayuno opcional.
 - Servicio de comedor: podrán utilizar el servicio de comedor adicional aquellos niños y niñas que, previa solicitud, permanezcan en el centro la jornada de mañana o de tarde, que no excederá, en ningún caso, de cuatro horas. En cualquier otro caso, se considerará que la permanencia en el centro será la jornada completa.

2. Cuando por alguna razón de las establecidas por la Consejería de Educación y Cultura y debidamente justificadas, un niño no asista a la escuela por un periodo continuado y superior a 15 días naturales, sólo se exigirá en ese mes el 50% de la tasa mensual correspondiente. Si la ausencia justificada fuera superior al mes, durante ese periodo sólo deberá abonar el 20% de la tarifa con un mínimo de 40 euros”.

3. El importe de la tasa se prorrateará en función de los días naturales del mes en los casos de primer ingreso o baja definitiva en el centro.

4. Si durante el curso escolar, el alumno o alumna se ausenta durante más de una quincena por motivo de vacaciones de sus padres o tutores, la reducción de la cuota mensual sólo se realizará previa justificación de dicha ausencia mediante declaraciones juradas, autorización del centro de trabajo y/o justificantes de pago de las vacaciones en los que se especifiquen claramente los días de ausencia.

5. La baja definitiva en el centro para el último trimestre del curso escolar (a partir del 1 de mayo) será admitida cuando concurra alguna de las siguientes causas:
 - Pérdida de empleo de uno de los progenitores.
 - Traslado de domicilio a otro municipio.
 - Variación importante de las circunstancias económicas de la unidad familiar.
 Estas circunstancias deberán ser fehacientemente acreditadas ante la dirección del centro mediante la presentación de la oportuna documentación.
 Cualquier otra circunstancia que se alegue a efectos de baja, será objeto de estudio y valoración.”

IV EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

1. Sobre las tarifas anteriores se aplicará un sistema de bonificaciones en función de la renta familiar y del número de miembros de la unidad familiar según el siguiente cuadro: (

Siendo SMI el salario mínimo interprofesional

TRAMOS DE RENTA FAMILIAR (MENSUAL)		CUANTÍA A PAGAR	
DESDE	HASTA	BONIFICACIÓN	CUOTA
0,00€	2 SMI	100%	0,00 €
2 SMI	2,71 SMI	63%	118,51 €
2,71 SMI	3,39 SMI	50%	160,16 €

3,39 SMI	4,07 SMI	25%	240,23 €
4,07 SMI		0%	320,31 €

2. Las familias de más de cuatro miembros tendrán una bonificación adicional de 30,00€ por cada hijo, excluidos los dos primeros hijos y hasta una renta familiar máxima de 6 veces el SMI

3. En el supuesto de que varios hijos de la unidad familiar asistan al mismo centro, se aplicará un descuento del 20% de la cuota resultante una vez aplicadas las bonificaciones correspondientes.

4. En el caso de estancia de media jornada las cuotas serán el 50% de las establecidas anteriormente.

Artículo 6º.-

1. A los efectos de la aplicación de las presentes bonificaciones se considerará:

- a) Unidad familiar: según la definición contenida en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Familia monoparental: aquella formada por uno o más hijos/as que conviven y dependen económicamente de uno sólo de los progenitores. Dicha circunstancia deberá acreditarse con la siguiente documentación:
 1. Copia autenticada del libro de familia completo.
 2. Certificado de convivencia de la unidad familiar.
 3. Certificado de defunción del otro progenitor, en caso de no figurar en el libro de familia.
 4. Resolución judicial en procedimientos de familia (sentencia de separación / divorcio y el convenio regulador aprobado por la autoridad judicial) que establezca medidas de guarda y/o pensiones de alimentos.
 5. Resolución judicial acreditativa conforme se ha iniciado procedimiento de ejecución de sentencia por impago de pensiones de alimentos.
- c) Renta familiar mensual: el total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar dividido por 12 meses.
- d) Rendimientos netos:
 - Si ha realizado declaración de la renta en el ejercicio anterior: los rendimientos netos serán la parte general de la base imponible del IRPF previa a la aplicación del mínimo personal y familiar.
 - Si no ha realizado declaración de la renta: los rendimientos netos serán las rentas totales obtenidas menos los gastos deducibles en el IRPF. En este caso se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos 12 meses. En particular se deberá aportar:
 1. Nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de los ingresos percibidos sin obligación de declarar
 2. Certificado del Catastro de los bienes inmuebles poseídos
 3. En caso de que se alegue situación de desempleo se deberá acreditar documentalmente tal situación.
- e) Rendimientos de la actividad empresarial o profesional: para aquella unidad familiar cuyos rendimientos procedan de una actividad empresarial o profesional, se tomará como referencia el total de los ingresos computables de la explotación o actividad.

2. La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado a la revisión de la cuota correspondiente con efectos retroactivos.

3. La posible variación de las circunstancias económicas o familiares del usuario, una vez concedida la bonificación, deberá ser comunicada al Ayuntamiento a efectos de revisión de la misma. La nueva cuota resultante se aplicará en el mes inmediato siguiente.

4. La falta de presentación en plazo de la documentación requerida, implicará la aplicación automática de la cuota máxima del cuadro de tarifas.

V PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º.-

1. El periodo impositivo coincide con el mes natural, salvo en los casos de alta o baja en la prestación del servicio, en cuyo caso la tarifa correspondiente se prorrateará por los días naturales del mes.

2. Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de de escuela infantil de primer ciclo. El devengo de la cuota comenzará el primer día del período impositivo.

VI NORMAS DE GESTION

Artículo 8º.-

1. El pago de esta tasa se efectuará mensualmente, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se presta el servicio, exclusivamente mediante cargo o adeudo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del servicio, que deberá acompañar de la correspondiente autorización bancaria, al formalizar la solicitud de matrícula.

2. En el caso de que resulten impagadas dos cuotas consecutivas, se procederá a dar de baja de oficio al alumno, una vez haya finalizado el plazo voluntario de pago de la última cuota liquidada y cuyo pago no haya sido atendido. De esta situación se dará traslado a los padres o tutores.

En este caso, por parte de los Servicios Económicos se dará traslado a la dirección de la escuela de la relación de cuotas no abonadas antes del último día hábil del mes siguiente al que corresponda la última cuota no atendida, habida cuenta de que las cuotas se liquidan dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se presta el servicio.

3. Los interesados que causen baja, cuando procedan a una nueva solicitud de alta pagarán una cuota con importe igual al 50% de una mensualidad.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General

2.- La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de julio de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES

I FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios y actividades culturales cuyas normas reguladoras se establecen en la presente Ordenanza.

II OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.-

Están obligados al pago del Precio Público regulado en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

III CUANTIA

Artículo 3º.-

1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 de este artículo para cada uno de los diferentes servicios o actividades.

2. Tratándose de servicios o actividades nuevas o no previstas, se asimilarán a aquellas de igual naturaleza cuyos precios figuren en la ordenanza. En este caso, si el precio cubriera el coste del servicio o, si aún no cubriéndolo, existiera consignación presupuestaria adecuada y suficiente para amparar el posible déficit en el presupuesto de Cultura, competirá a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento la asimilación.

3. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epígrafe 1: Representaciones teatrales o musicales.

1.1 Actividades con presupuesto de gasto hasta 3.000,00 euros.

Localidad	5 €
-----------	-----

1.2 Actividades con presupuesto de gasto entre 3.001,00 y 6.000,00 euros.

Localidad	10 €
-----------	------

1.3 Actividades con presupuesto de gasto entre 6.001,00 y 12.000,000 euros.

Localidad	15 €
-----------	------

1.4 Actividades con presupuesto de gasto superior a 12.000,00 euros.

Localidad	20 €
-----------	------

Epígrafe 2: Libros y Catálogos.

- a) Catálogos y libros no editados por el Ayuntamiento: el precio de venta al público se fijará en función del coste facturado por el editor más un 10% en concepto de gastos de administración, redondeando a la cifra de 0 ó 5 euros más próxima.
- b) Catálogos o libros editados por el Ayuntamiento: el precio de venta al público se calculará proporcionalmente al importe del presupuesto de gasto de la edición, más un 10% en concepto de gastos de administración, redondeando a la cifra de 0 ó 5 euros más próxima.

Epígrafe 3: Cursos y talleres.

3.1 Actividades con presupuesto de gasto hasta 500,00 euros.

Cuota	10 €
-------	------

3.2 Actividades con presupuesto de gasto entre 501,00 y 1.000,00 euros.

Cuota	15 €
-------	------

3.3 Actividades con presupuesto de gasto entre 1.001,00 y 2.000,00 euros.

Cuota	20 €
-------	------

3.4 Actividades con presupuesto de gasto superior a 2.000,00 euros.

Cuota	25 €
-------	------

4. Cuando por la naturaleza de la actividad que se realice o por ser cofinanciada por otra Administración pueda esperarse una recaudación mayor al coste del servicio, la Junta de Gobierno Local podrá fijar, mediante acuerdo, un precio público distinto al previsto en la presente Ordenanza

III NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

Artículo 4º.-

La obligación de pago del Precio Público nace desde que se inicie la prestación de los servicios o la realización de las actividades.

III PAGO

Artículo 5º.-

El pago se realizará únicamente a través de entidad bancaria mediante ingreso en cuenta.

La retirada de las entradas para las representaciones teatrales y musicales se realizará previa presentación del justificante de pago.

Para la recogida de Libros y Catálogos, la retirada de los mismos se efectuará previa presentación del justificante de pago.

La inscripción en los cursos y talleres requerirá la previa presentación ante el responsable de su realización del resguardo bancario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria que se regulará por la presente Ordenanza.

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria que presta el Ayuntamiento de Navia en el ámbito de su municipio.

II SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio de teleasistencia domiciliaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora del servicio.

No obstante, no se atenderán aquellas solicitudes respecto de las cuales se documente una situación económica con ingresos anuales o saldos bancarios superiores a 22.691,31 euros.

Artículo 3º.-

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

III CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.-

El importe de la tasa estará determinado por el coste real de la hora de prestación del servicio/mes y se fija en un 35 por ciento del mismo.

Artículo 4º bis.-

En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia, la aportación económica vendrá determinada en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención.

IV EXENCIONES

Artículo 5º.-

Estarán exentos del pago de esta tasa aquellos sujetos pasivos cuyos saldos bancarios no excedan de 9.020 euros, así como aquellos cuya renta per cápita anual sea inferior a 8.979,61 euros.

No obstante, los servicios sociales municipales podrán valorar, en atención a circunstancias justificadas, objetivas y con carácter excepcional, la exención de la tasa en beneficiarios concretos.

IV PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º .-

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación del servicio de teleasistencia.

Artículo 7º .-

La solicitud conforme al modelo establecido se dirigirá al centro de servicios sociales cuyo responsable se encargará del correspondiente estudio y tramitación. Junto a la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

- a) D.N.I. de toda la unidad familiar.
- b) Certificados del Ayuntamiento de empadronamiento y convivencia.
- c) Cartilla de la Seguridad Social.
- d) Informes médicos sobre la situación de salud del solicitante y la medicación actual.
- e) Fotocopia de la última Declaración de la Renta o justificante que acredite la no obligación de declarar.
- f) Certificados y/o documentos que acrediten los ingresos y recursos económicos de la unidad familiar.
- g) Certificado del INSS de la percepción de ayudas y/o pensiones o notificación de la revalorización de la pensión.
- h) Certificación de saldos e intereses bancarios a 31 de diciembre del año anterior.
- i) Justificantes de cualquier otro ingreso: alquileres, rentas, otras pensiones etc..
- j) Número de cuenta a efectos de notificación.

El Ayuntamiento a través de los servicios sociales comprobará la veracidad de los datos aportados reservándose el derecho de ampliación de los mismos.

El usuario está obligado a comunicar, en el plazo de 30 días desde que se produzcan y, debidamente documentada, cualquier variación en sus circunstancias de convivencia, residencia, recursos económicos etc, declarados en su solicitud y que han motivado el derecho a acceder a esta prestación.

V NORMAS DE GESTION

Artículo 8º .-

El pago de la tasa se efectuará entre los días 1 y 15 del mes siguiente mediante domiciliación bancaria.

El usuario está obligado a comunicar cualquier variación en sus circunstancias de convivencia, residencia, recursos económicos declarados en su solicitud y que han motivado el reconocimiento de esta prestación en el plazo de 30 días desde que se produzcan. El incumplimiento de esta obligación tendrá el carácter de ocultamiento de circunstancias sobrevenidas.

VI CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 9º .-

La prestación del servicio al usuario cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición del usuario.
- b) Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.
- c) Por falsedad en los datos e información aportada por el petitionerario junto con la solicitud o el ocultamiento de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación conforme a la cual se otorgó la prestación.
- d) Por falta de pago de la tasa en las fechas señaladas sin perjuicio del cobro de las cantidades devengadas y no satisfechas por la vía de apremio.
- e) Por imposibilidad de llevar a cabo la prestación del servicio por circunstancias achacables al beneficiario.
- f) Por incumplimiento reiterado por parte del beneficiario de sus obligaciones.
- g) Por ingreso en Residencia de mayores.
- h) Por traslado de domicilio a otro término municipal.
- i) Por fallecimiento del usuario.
- j) Por supresión íntegra del servicio.
- k) Por ausencias domiciliarias cuya duración sea de un mes o más (por hospitalizaciones, traslados temporales a otro domicilio etc) se anulará la reserva, procediéndose a la suspensión del servicio

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el acceso y la utilización de las instalaciones del Complejo deportivo municipal de La Granja y otras instalaciones deportivas municipales que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza los actos de acceso, utilización y la realización de actividades en las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

II OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de la utilización y de la realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales. En el supuesto de que el abonado principal sea menor de edad o esté incapacitado legalmente, el obligado al pago será el padre, madre o tutor.

III TARIFAS

Artículo 4º.-

Las tarifas se aplicarán con arreglo al siguiente cuadro:

CONCEPTO		IMPORTE
1	PISCINA, GIMNASIO Y ZONA RELAX	
1.1	Cuotas mensuales abonados	
	Abonado individual	28,61 €
	Abonado individual "reducido"	20,61 €
	Abonado familiar (matrimonio e hijos menores de 18 años)	36,43 €
	Matrícula	21,07 €
	Abonado joven deportista federado (14 a 18 años)	10,30 €
1.2	Acceso a la instalación	
	Entrada individual	3,27 €

	Entrada individual "reducida"	2,32 €
	Entrada individual + actividad	5,70 €
	Bono 10 usos (caducidad bono: 2 meses)	27,79 €
	Bono 10 usos reducido (caducidad bono: 2 meses)	20,02 €
2	CURSOS Y ACTIVIDADES CON MONITOR	
	Por sesión	3,91 €
	Por sesión "reducido"	2,60 €
	Por sesión "abonados"	1,48 €
3	NATACION ESCOLAR	
	Por sesión	2,00 €
4	CLUBES DEPORTIVOS (ENTRENAMIENTOS)	
	Utilización de calle piscina grande (por hora)	1,70 €
	Alquiler de Cancha completa pabellón La Granja (una hora)	4,00 €
	Alquiler de módulo 1/3 de cancha pabellón La Granja (una hora)	1,60 €
	Alquiler de Cancha Polideportivo de Puerto de Vega (una hora)	3,00 €
	Alquiler de pista nave municipal "El Puerto" (una hora)	2,00 €
	Alquiler de Cancha Polideportivo R. Campoamor (una hora)	2,00 €
5	PISTAS DE TENIS Y PADEL	
	Reserva de pista una hora y media (por jugador)	3,50 €
	Reserva de pista una hora y media (por jugador abonado)	2,00 €
6	PABELLON POLIDEPORTIVO	
	Alquiler de cancha completa una hora	15,00 €
	Alquiler de módulo 1/3 de cancha una hora	6,00 €
	Alquiler para eventos no deportivos 1/2 día	250,00 €
	Alquiler para eventos no deportivos día completo	400,00 €
7	OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES	
7.1	Polideportivo de Puerto de Vega	
	Alquiler de cancha completa una hora	10,00 €
	Alquiler para eventos no deportivos 1/2 día	150,00 €
	Alquiler para eventos no deportivos día completo	250,00 €
7.2	Nave municipal El Puerto	
	Alquiler para eventos no deportivos una hora	12,00 €
	Alquiler para eventos no deportivos 1/2 día	180,00 €
	Alquiler para eventos no deportivos día completo	300,00 €
7.3	Polideportivo Ramón de Campoamor	
	Alquiler de cancha completa una hora	8,00 €
7.4	Sala pistas El Pardo y otras	
	Alquiler de sala una hora	4,00 €
8	PROGRAMA DE ACTIVIDAD FISICA PARA MAYORES	
	Gimnasia para mayores y pensionistas (por sesión)	1,00 €

9	VENTA Y ALQUILER DE MATERIAL DEPORTIVO	
	Gorros de natación (silicona)	4,50 €
	Gorros de natación (poliéster)	3,00 €
	Gafas de natación (adulto)	6,00 €
	Gafas de natación (niño)	5,00 €
	Candados para taquilla	4,20 €

Nuevas actividades.- Mediante acto administrativo se faculta al Sr. Alcalde para el establecimiento de cuotas correspondientes a nuevas actividades y actividades de verano, según coste del servicio, así como en aquellas en las que prime el carácter cultural, social o de interés general sobre la actividad económica.

Asimismo, y también mediante acto administrativo, el Sr. Alcalde podrá autorizar la realización de campañas promocionales a fin de captar un mayor número de usuarios y abonados.

Se expedirá tarjeta de acceso a todos los usuarios en la modalidad de abonado, cursillista y miembro de club deportivo. La realización de una nueva tarjeta de acceso, por pérdida, deterioro o cualquier otra causa, conlleva el abono de una tasa de 2,00 €.

La Junta de Gobierno Local, podrá acordar una reducción de las tarifas o su exención, para aquellas solicitudes de utilización en las que prime el carácter cultural, social o de interés general sobre la actividad económica.

En estos casos, con carácter previo a la celebración del evento, el solicitante deberá depositar una fianza en la Tesorería municipal de 250 euros. Dicha cuantía, será devuelta una vez comprobado el perfecto estado de la instalación tras la realización de la actividad.

Artículo 5º.-

Para la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta:

1.- Abono familiar.- Aplicable a las modalidades de unidad familiar siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- Los hijos menores de 18 años, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.

b) La formada por el padre o la madre soltero(a), separado(a) o divorciado(a), y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

c) Las parejas de hecho que se encuentren debidamente inscritos en los correspondientes registros autonómico o municipal.

Será necesaria la acreditación fehaciente de pertenecer a una de estas modalidades.

2.- Modalidad reducida.- Podrán optar a la entrada reducida:

- Los menores de 18 años.
- Los mayores de 65 años, con ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.
- Los discapacitados con más del 33% de discapacidad.
- Otros jubilados y pensionistas, cuya pensión de jubilación sea inferior al Salario Mínimo Interprofesional.
- Los deportistas federados mayores de 18 años, con acreditación en vigor, pertenecientes a un Club Deportivo del Municipio de Navia.

3.- Natación escolar.- Se aplicará esta tarifa a los grupos de escolares pertenecientes a colegios que soliciten esta modalidad, bien solicitándolo la dirección del colegio o las asociaciones de padres.

4.- Clubes deportivos.- Esta tarifa es aplicable a los clubes debidamente constituidos y que hayan firmado un convenio de uso de las instalaciones con el Ayuntamiento de Navia.

El pago de la tasa, en ningún caso, permitirá el uso de las instalaciones deportivas municipales para desarrollar actividades particulares de carácter lucrativo, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Navia.

5.- En el supuesto de que varios hijos de la unidad familiar se encuentren inscritos en algún curso o actividad con monitor, se aplicará un descuento del 50% en el importe de dichos cursos a partir del segundo y sucesivos.

IV PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º.-

1.- Para las cuotas de abonados el período impositivo coincide con el mes natural. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

2.- Para la realización de cursos y actividades el período impositivo coincide con la duración del mismo. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se solicite la inscripción en dicho curso o actividad.

3.- Para los clubes deportivos el período impositivo coincide con la temporada competitiva.

V NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 7º.-

1.- La cuota de abonados y el importe de los cursos y actividades con monitor se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial como abonado o inscripción en el curso o actividad solicitada.

2.- Los usuarios en la modalidad de abonado en el momento de formalizar su inscripción realizarán el pago de la primera mensualidad (prorrataándose por días), y domiciliación bancaria el resto de cuotas.

3.- El importe de los cursos y actividades vendrá determinado por el número de sesiones de las que consista. Su pago se realizará mediante el abono de la primera mensualidad y domiciliación bancaria del resto de cuotas.

4.- El cálculo de la cuota por parte de los clubes deportivos se realizará en función de los horarios y espacios asignados para sus entrenamientos, liquidándose por trimestres vencidos. Su pago se realizará mediante domiciliación bancaria.

5. El resto de los servicios se gestionará por el sistema de ingreso previo mediante ticket.

Artículo 8º.-

1.- Las bajas deberán comunicarse en las oficinas de la instalación, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período de devengo, formalizando la correspondiente solicitud.

2.- No obstante se podrá proceder a dar de baja de oficio para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

3.- Los abonados que causen baja, cuando procedan a una nueva solicitud de alta pagarán nuevamente el importe de la matrícula.

VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de julio de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS POR LA UTILIZACION DE CARRETERAS Y CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Navia hace uso de las facultades que la Ley le confiere para el establecimiento de la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización carreteras y caminos de titularidad municipal.

I FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º .-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de licencias por utilización de carreteras y caminos de titularidad municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º .-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a otorgar la preceptiva autorización por la utilización general y el uso especial de caminos y carreteras de titularidad municipal en el ejercicio de las competencias atribuidas al ayuntamiento en materias relacionadas con los bienes de dominio público.

II SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la autorización o quienes utilicen la carretera o camino público.

III.-CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Artículo 4º .-

1. La cuota tributaria se exigirá en función de la utilización de carreteras y caminos públicos cuando se realice un uso especial de los mismos. Se considera uso especial:

- a) Circulación con vehículos de más de 26tm.
- b) Labores forestales.
- c) Movimientos de tierras.

- d) Construcciones.
- e) Extracción de áridos
- f) Otros usos similares.

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate.

3. La Tasa se fija en una cuantía fija de 20 €

4. En el supuesto de extracción de áridos en cantera, se establece una cuantía fija de 100 euros al mes.

Artículo 5º .-

El solicitante de la autorización, con carácter previo y preceptivo, antes de utilizar la vía municipal deberá depositar una garantía que responderá de los daños que pudieran ocasionarse en el ejercicio de la actividad, de acuerdo con el siguiente cuadro:

	Camino público	Carretera
Hasta 1 km	500 €	1.000 €
De 1 a 2 km	600 €	2.000 €
De 2 a 4 km	800 €	4.000 €
Más de 4 km	1.000 €	6.000 €

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

- Carretera: toda vía de comunicación, independientemente de sus dimensiones, cuyo firme sea aglomerado, riego asfáltico u hormigón.
- Camino público: toda vía de comunicación de más de 2 metros de ancho con cualquier tipo de firme que no sea aglomerado, riego asfáltico u hormigón.

Artículo 6º .-

Una vez determinada la cuantía de la fianza y, con anterioridad al inicio de la actividad, se depositará aquélla en la Caja de la Corporación en metálico o aval en los términos establecidos en los artículos 55 y ss del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 7º .-

La devolución de la fianza se instará mediante escrito dirigido al Ayuntamiento indicando la finalización de la actividad.

En el plazo de un mes a partir de la presentación del escrito, y, previo informe de la Oficina Técnica Municipal, el Alcalde resolverá accediendo a la devolución o requiriendo al titular de la autorización para que ejecute las reparaciones precisas.

Transcurrido otro mes desde que le fue notificada la resolución sin realizarse éstas, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria a costa del solicitante.

En el supuesto de que la fianza no llegase a cubrir la totalidad de los gastos de reparación de los daños causados, directa o indirectamente, el Ayuntamiento exigirá la responsabilidad derivada adoptando las medidas legales necesarias contra el titular de la autorización.

IV.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º .-

No se concederá ningún tipo de beneficio fiscal que no venga determinado en una norma con rango de Ley o venga derivado de la aplicación de los Tratados Internacionales.

V DEVENGO

Artículo 9º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación del documento y expediente sujetos a tributo.

VI. NORMAS DE GESTION, DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 10º.-

Una vez se inicie el expediente con la solicitud del interesado la tasa se liquidará en todo caso, aunque las licencia sea denegada, o la solicitud se conteste en sentido desfavorable para el solicitante.

El desistimiento por parte del interesado de la petición, dará lugar a una liquidación del 25% de los derechos correspondientes, en tanto no se haya adoptado acuerdo municipal.

Adoptado dicho acuerdo se satisfará el importe total de los derechos liquidados.

VII.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º .-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 22 de mayo de 2012 entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL E INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS CON DECLARACIÓN RESPONSABLE

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 en relación con el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Navia hace uso de las facultades que la Ley le confiere para el establecimiento de la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de actividades administrativas de control e inspección de establecimientos abiertos con declaración responsable.

I FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º .-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente tasa cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La presente Ordenanza fiscal tiene por objeto regular la tasa por la realización, a posteriori, de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento para el desarrollo de alguna de las actividades recogidas en el Real Decreto- Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Artículo 2º .-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar y comprobar, a posteriori, si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad de servicios cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente tanto en las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales como en las normas generales. Se incluye en el hecho imponible de la presente Ordenanza las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2. Se entenderá por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3. La presente tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización y en las declaraciones responsables.

4. Están sujetas a la presente tasa, entre otras, las siguientes actividades:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios así como establecimientos públicos o actividades recreativas ya sea cuando se exija licencia o declaración responsable.

b) Ampliación de superficie de establecimientos.

c) Ampliación de actividad de establecimientos.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie de establecimientos.

e) Reforma de establecimientos.

f) La reapertura de establecimiento o local por reinicio de actividad.

5. Estarán sujetas a la presente tasa las aperturas temporales de locales para actividades sujetas o declaraciones responsables que se habiliten con ocasión de fiestas especiales.

6. Asimismo está sujeto a la presente tasa el cambio de titularidad de aquellas actividades para la que ya se realizó la preceptiva declaración responsable siempre y cuando el nuevo titular ejerza la misma actividad y el establecimiento no hubiese sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración.

II SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia o de la presentación de una declaración responsable.

Artículo 4º.-

1. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2 a) del TRLHL propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

III.-CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Artículo 5º .-

1. La cuota tributaria se determinará atendiendo a tres criterios: cuota inicial fija, cuota variable en función de la superficie y coeficiente de calificación en función de si la actividad está o no sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. La cuota se exigirá en base a las siguientes tarifas:

d) Cuota fija de 150 €

e) Cuota variable en función de la superficie: se determinará multiplicando la superficie del establecimiento por un tipo de €/m² de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

De 0 a 100 m ²	1 €
De 101 a 200 m ²	1,1 €
De 201 a 500 m ²	1,2 €
Más de 500 m ²	1,5 €

La cuota de superficie será el resultado de sumar los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculados dichos valores mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por los €/m².

La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en m², y, en su caso, por la suma de la de todas las plantas incluidos altillos, dependencias y similares. No se computarán las superficies no construidas o descubiertas en las que no se realice la actividad o algún aspecto de esta, como son las destinadas a viales, jardines y similares.

f) Coeficiente de calificación: A la suma resultante de las cuotas obtenidas conforme a los apartados a) y b) de este punto, se le aplicará un coeficiente de calificación que consiste en multiplicar por 1 las actividades excluidas y por 1,5 las actividades sujetas al RAMINP.

g) Coeficiente adicional de superficie: Para aquellas comunicaciones de ampliación de actividad ya existente que no conlleven mayor superficie, se aplicará una cuota adicional de 1€ por metro cuadrado de la superficie declarada inicialmente.

Artículo 6º .-

1. Para la determinación de la cuota tributaria será necesaria la presentación del alta en la Agencia Tributaria en la que conste el tipo de actividad a desarrollar.

2. Cuando se soliciten simultáneamente varias actividades, se computará la superficie íntegra junto con la actividad principal. Si entre las actividades solicitadas hubiere una o varias actividades calificadas, la actividad principal tendría el referido carácter.

Para el cálculo de la deuda tributaria, las demás actividades solicitadas junto con la principal, incrementarán la cuota correspondiente a esta última de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes:

- Para la segunda actividad, el 20%.
- Para la tercera actividad y restantes, el 10%.

2. En el caso de ampliaciones de actividad o superficie de local, la determinación de la deuda tributaria correspondiente a las ampliaciones de actividad o superficie de local se efectuará calculando la cuota correspondiente a la nueva situación, a la cual se deducirá el importe de la cuota que correspondería a la situación anterior.

Artículo 7º .-

En los casos de cambio de titularidad en el que la prestación del servicio se limite a constatar que existe idéntica actividad y local originarios autorizados y los que ahora se transmiten, se

devengará una tasa, igual al porcentaje que se indica, de la que procedería si fuese una nueva actividad:

- Si la transmisión se realiza dentro de los 3 años posteriores a la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad: el 30%.
- Si la transmisión se realiza con posterioridad a los tres años, el porcentaje a pagar se incrementará un 10% por cada año, hasta un máximo de 10 años de antigüedad, en cuyo caso se considerará como una nueva apertura.

En ningún caso el importe de la tasa puede ser inferior a 70 €.

Artículo 8º .-

Si varios titulares ejerciesen su actividad en un mismo local, y por conceptos diferentes, satisfarán cada uno de ellos la cuota que respectivamente le corresponde.

IV.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9º .-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

V PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10º .-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna comunicación.

VI.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º .-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICION DEROGATORIA.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día de siguiente de la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de la estación de autobuses que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza los actos de, utilización de las instalaciones de la estación de autobuses.

II OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas tal y como determina el artículo 35 de la Ley General Tributaria, concesionarias de las líneas de transporte de viajeros que utilicen la estación de autobuses de Navia.

III TARIFAS

Artículo 4º.-

La tarifa se calculará en función del número de expediciones anuales, entendiéndose por expedición la entrada y salida de un autobús en la estación:

CONCEPTO	IMPORTE
Expedición anual	0,50 €/expedición

IV DEVENGO

Artículo 5º.-

La tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio a que se refiere la presente Ordenanza.

V NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6º.-

1.-Antes del 1 de febrero de cada año, las personas naturales o jurídicas concesionarias de las líneas de transporte de viajeros, presentarán ante el Ayuntamiento declaración de los servicios regulares que tienen establecidos, con indicación de los pueblos y ciudades comunicados por las líneas de autobuses y el número de expediciones del año inmediatamente anterior.

2. La liquidación de la presente exacción tendrá carácter anual.

3.- El importe de la tasa se prorrateará por trimestres naturales para los casos de alta de nuevas líneas.

VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Con carácter excepcional, para el ejercicio 2015 se traslada la obligación de comunicar los datos recogidos en el artículo 6 al primer trimestre del ejercicio, siendo el 15 marzo de 2015, la fecha tope para comunicar al Ayuntamiento los datos relativos a las líneas de transporte.

Igualmente, y con carácter excepcional, la tasa de 2015 se referirá a tres trimestres del ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL GENERAL

I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer principios generales básicos y normas de actuación comunes a todos los tributos que constituyan el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de todas y cada una de las Ordenanzas particulares en lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.-

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.
- b) Ámbito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o su modificación.
- c) Ámbito personal: todas las personas físicas y jurídicas susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones fiscales así como las entidades que señala el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3º.- Interpretación de las normas fiscales.

1. Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con una pura teoría positivista de forma que no se permitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de la Ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven actos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por al Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4º.-

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible sea cual fuere el nombre con el que se le designe.

Artículo 5º.-

1. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados prescindiendo de los efectos intrínsecos de forma que pudieran afectar a su validez.

2. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados con independencia de las formas jurídicas o económicas que se utilicen.

II. LOS TRIBUTOS: SUS CLASES

Artículo. 6º.- Enumeración.

La Hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de Derecho público.

Artículo. 7º.- Definición.

1. INGRESOS DE DERECHO PRIVADO.-

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades Locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. TASAS

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local así como la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Que no sean de solicitud o de recepción voluntaria por los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivada directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico o cualesquiera otras.

3. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Contribuciones especiales son aquellas exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por el Ayuntamiento.

4. IMPUESTOS

Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir de acuerdo con las leyes sin contraprestación específica alguna. Para su exacción será necesaria la existencia de una ley que le autorice a adoptar un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

Los recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

5. PRECIOS PUBLICOS

Las Entidades Locales podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad Local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias recogidas en el punto 2 de este artículo.

6. MULTAS

Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de bandos, ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicarán las normas de esta Ordenanza para su cobro en periodo voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8º.-

Las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación de servicio o se realice la actividad. Aunque en las Ordenanzas correspondientes no se señale podrá exigirse el depósito previo, en todo o en parte del importe correspondiente.

Artículo 9º.- Graduación de los derechos y tasas.

1. Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta fundamentalmente el valor del aprovechamiento.

2. Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la utilidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarifa a aplicar.

III. ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA.

Artículo 10º.- El Hecho Imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Artículo 11º.- Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el artículo 2 c) de esta Ordenanza que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 12º.-

Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

- a) El contribuyente o persona sobre la que recae la exacción; es decir, la persona a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente; es decir aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 13º.-

También tendrán la consideración de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 14º.-

La posición del sujeto pasivo y los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenio de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Artículo 15º.-

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general, directamente sobre el titular, salvo que en la ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Artículo 16º.- Base de Gravamen.

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible teniendo en cuenta por la administración municipal que, una vez practicados, en su caso, los aumentos y reducciones determinados en las respectivas ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo. 17º.-

1. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base del gravamen.

2. Cuando la falta de prestación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos o cualesquiera otros datos; cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes

apoderados, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan substancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.
- c) Valorando las magnitudes, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo. 18.

Se tomará como base para fijar las distintas tasas el valor de mercado de los terrenos sobre los que se asientan los distintos aprovechamientos.

De acuerdo con el mismo se establecen tres categorías de calles:

Calles de primera

Regueral

Avda. de los Emigrantes (hasta Manuel Suárez)

Ramón Valdés (números pares, los jardinillos)

Mariano Luiña

Doctor Calzada (hasta Carlos Peláez)

Avda. del Muelle (hasta cruce con Doctores Martínez)

Doctores Ramón y Jesús Martínez

Las Veigas

La Olga

Carlos Pelaez (hasta el río Olga)

Venancio Martínez

Calles de segunda

Ilustrados Asturianos

Travesía del Poste

Álvaro Delgado

Ramón y Cajal

Plaza Constitución

Doctor Calzada (desde Carlos Peláez hasta Campoamor)

Campoamor

Avda. del Pardo hasta río Olga

Calles de tercera

Resto de las calles de Navia

Todas las calles de Puerto de Vega

IV. LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 19º.-

La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fijada, señalada al efecto en la correspondiente ordenanza como módulo de imposición.

- b) Según tarifas establecidas en las ordenanzas particulares, que se aplicarán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 16.b).
- c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 16.c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir por tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Artículo 20º.- Deuda Tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la administración municipal, integrada por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

Artículo 21º.- Responsabilidad del Pago.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables con carácter principal u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 22º.-

Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia al artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 23º.-

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan, o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a

dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la LGT.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

2. Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Artículo 24º.-

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades previstas en el artículo 2 c) de esta Ordenanza.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

La no aplicabilidad de estos supuestos se atenderá a lo dispuesto en la LGT.

2. Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Artículo 25º.-

La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión de conformidad con lo previsto en la LGT. Con anterioridad a esta declaración, la Administración podrá adoptar medidas cautelares y realizar actuaciones de investigación, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

Artículo 26º.-

1. Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal en caso de no pagarse la deuda, si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2. La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Artículo 27º.- Extinción de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria se extingue por el pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Artículo 28º.-

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 29º -

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1. A favor de los sujetos pasivos:

- a) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente el acto impugnado.
- b) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías a contar desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. A favor de la Administración:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

3. El plazo de prescripción para exigir el pago a los responsables solidarios y subsidiarios, atenderá a lo dispuesto en la LGT.

Artículo 30º.-

La interrupción de los plazos de prescripción a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo dispuesto en el artículo 68 de la LGT.

Artículo 31º.-

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

V. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 32º.-

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas, así como las señaladas en el artículo 2 c) de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, y, en particular, las siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales.
- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

3. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a los efectos de la declaración de responsabilidad.

4.- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

5.- La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de las sanciones tributarias se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

6.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

7.- Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en las leyes.

Artículo 33º -

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en la LGT. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda.

2. Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10%.

Artículo 34º.-

A efectos de calificar las sanciones, se consideran medios fraudulentos:

- a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.
- b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10% de la base de la sanción.
- C) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 35º.-

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional y para su imposición y graduación se estará a lo dispuesto en la LGT.

Artículo 36º.-

1. Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por el Alcalde si consiste en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales cuya concesión corresponda a la Entidad Local, o que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con la administración pública correspondiente.
2. La instrucción del procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la LGT.

VI. LA GESTION TRIBUTARIA

SECCION 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 37º.- Principios generales.-

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control de cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- l) La información y asistencia tributaria.
- m) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones e inspección y recaudación.

Las actuaciones y el ejercicio de estas funciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la LGT y su normativa de desarrollo.

Artículo 38º.-

Los actos de gestión gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 39º.-

Los gastos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

SECCION 2.- COLABORACION SOCIAL

Artículo 40º.-

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto del contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.
- c) El secreto de protocolo notarial, que abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente contra el honor o a la intimidad personal o familiar de las personas.

Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la administración municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

7. Con carácter general se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la Ley General Tributaria relativos a la colaboración social en la gestión tributaria.

Artículo 41º.-

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales, las mutualidades de previsión social, las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la administración municipal cuantos datos, informes y antecedentes, con trascendencia tributaria ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, participarán en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o disposiciones reglamentarias vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales, y cualesquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 42º.- Procedimientos de gestión tributaria.

1. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

2. El inicio, tramitación y terminación de cada uno de los procedimientos se regulará por lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes de la LGT.

Artículo 43.-

1. La Administración municipal facilitará los impresos necesarios. Será obligatorio cumplimentar cuantos datos se soliciten, pudiendo negarse la aceptación de aquellos donde no conste el D.N.I. o N.I.F.

2. La Administración municipal podrá considerar declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La administración municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo.

Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración municipal, mediante declaración expresa a tal efecto sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración debidamente diligenciado por la Administración municipal.

4. Al presentarse un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado, podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia que la administración municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima, se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 44º.-

Será obligatoria la presentación de la declaración tributaria dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 45º.-

1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de su actuación.

2. Quienes se crean titulares de una exención o bonificación deberán, igualmente, presentar declaración alegando tal circunstancia.

3. La administración municipal puede recabar declaraciones, y, la ampliación de los datos en estos contenidos, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Artículo 46º.-

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración consultas, debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias. La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4. La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.

5. El plazo para contestar por escrito las consultas será de 6 meses. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

6. La contestación de las consultas tributarias tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante, debiendo aplicarse los criterios contenidos en la misma a cualquier obligado siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias y el contenido de la consulta.

7. No tendrán efectos vinculantes las contestaciones a consultas que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, reclamación o recurso iniciado con anterioridad.

8. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones.

9. La contestación de las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado no podrá entablar recurso contra la misma, con independencia de que pueda presentarlo contra los actos dictados posteriormente en aplicación de los criterios manifestados contra la contestación.

Artículo 47º.- Investigación.

1. La administración municipal investigará y comprobará los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de investigación o comprobación, la Administración municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional. La Administración municipal podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales.

Artículo 48º.-

La inspección tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas enumeradas en el artículo 141 de la LGT. Para el desarrollo de las funciones de investigación,

la Administración podrá cualquier documento o fichero con trascendencia tributaria y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Artículo 49º.-

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de estas funciones sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, deberá obtenerse su consentimiento específico u obtener la oportuna autorización judicial.

Artículo 50º.-

Las actuaciones de la inspección de los tributos, se documentarán en comunicaciones, Odiligencias, informes y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Artículo 51º.-

El procedimiento de inspección se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 145 y siguientes de la LGT.

Artículo 52º.- Denuncia pública.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración municipal y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2. Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas o aquellas en que no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas, podrán archivarse sin más trámite.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

SECCION 3.- PRUEBA Y PRESUNCION

Artículo 53º.-

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constituidos del mismo.
2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 54º -

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.
2. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

Artículo 55º.-

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

Artículo 56º.-

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.
2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.
3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.
4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario. Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de de la obligación de suministro de información que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados cuando el obligado tributario alegue inexactitud o falsedad en los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

SECCION 4.- LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 57º - Las liquidaciones tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la administración realiza las operaciones de cuantificación de necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán consideración de definitivas:

- a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
- b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales.

5. Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los supuestos previstos en el artículo 101.4 de la LGT.

Artículo 58º.-

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrá notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4. Reglamentariamente, podrán establecerse los supuestos en que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

SECCION 5.- PADRONES DE CONTRIBUYENTES

Artículo 59º.-

En los casos que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes padrones de contribuyentes. La inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 60º.-

1. Una vez constituido el padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificado en forma legal a los sujetos pasivos.
2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el padrón consta.

Artículo 61º.-

Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos comprobatorios para la percepción de la pertinente exacción.

VII. LA RECAUDACION

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62º.- Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de la deuda tributaria.
2. La recaudación podrá realizarse:
 - a) En periodo voluntario.
 - b) En periodo ejecutivo.
3. En el periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará mediante el pago o el cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 63º.- Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

- a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria. Sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.
- b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.
- c) Autoliquidadas: Son aquellas en que el sujeto pasivo por medio de declaraciones – liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 64º.-

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en las Arcas municipales bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

SECCION 2. RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 65º.- Ingresos directos.

Las deudas a favor de la Administración municipal se ingresarán en la caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las cajas habilitadas de los distintos servicios municipales.

Artículo 66º.-

Podrá realizarse igualmente el ingreso de las deudas tributarias en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en bancos o cajas de ahorro.

Artículo 67º.- Tiempo de pago en periodo voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.
2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán hacerse efectivas:
 - a) Las notificadas en los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o si éste no fuese hábil hasta el inmediato siguiente.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia los días en que deben hacerse efectivos.
3. Las que deban satisfacer mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.
4. Las deudas Autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de la correspondiente declaración en las fechas y plazos que señalen las ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera del plazo, sin requerimiento previo, comportarán así mismo el abono de los intereses de demora que le correspondan.

Artículo 68º.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico – financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. El Alcalde presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar el aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sean su naturaleza y situación.

3. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Así mismo se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe, concepto, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- c) Causas que motiven la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

5.- La concesión de aplazamientos y fraccionamientos requerirá la presentación de la correspondiente garantía de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. No obstante, no se exigirá garantía cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita no exceda de 18.000,00 euros en base a lo dispuesto en la Ordenen EHA/1030/2009, de 23 de abril.

La deuda aplazada o fraccionada devenga el correspondiente interés de demora, que será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

6.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 69º.- Forma de pago.

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción.

En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 70º.- Medios de pago.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará según los medios siguientes:

- a) Su ingreso en efectivo.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de caja de ahorros.
- d) Cheque bancario.
- e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de caja de ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en la LGT y su normativa de desarrollo.

3. No obstante, lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en caja de ahorros de dichas deudas, de modo que el banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado.

Tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al banco o caja de ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

SECCION 3. RECAUDACION EN PERIODO EJECUTIVO

Artículo 71º.- El Procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la autoridad municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto a favor de la jurisdicción ordinaria. No será acumulable a los procedimientos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y una vez iniciado sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga la normativa tributaria del Estado y disposiciones complementarias.

Artículo 72º.-

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectúe el pago con el recargo correspondiente.

2. La providencia anterior, expedida por el órgano competente, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Artículo 73º.-

1. Es autoridad competente para dictar la providencia de apremio el Tesorero de la Corporación.
2. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor para el caso de que el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.
4. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 74º.- Recargos en período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo. Dichos recargos son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Estos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.
2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
3. El recargo de apremio reducido será del diez por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo de pago en período ejecutivo.
4. El recargo de apremio ordinario será del veinte por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados 2 y 3 de este artículo.
5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio de periodo ejecutivo.

Artículo 75º.-

1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso, no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.
2. El período ejecutivo se inicia:
 - a) Para las deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento, del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración- liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo

reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiera concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

3. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

Artículo 76º.-

1. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanuda, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

VIII. REVISION Y RECURSOS

Artículo 77º.- Revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de las sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

- Los procedimientos especiales de revisión.
- El recurso de reposición.
- Las reclamaciones económico – administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico – administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico – administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión. Las resoluciones de los órganos económico – administrativos podrán ser declaradas lesivas.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos de aplicación de tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico – administrativas confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 78º.-

La administración municipal rectificará de oficio a instancia del interesado en cualquier momento, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. La falta de resolución en este plazo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 220.2 de la LGT.

Artículo 79º.-

1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.
2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su súplica cuál es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.
3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso, sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial del recurrente. Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones.
4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes desde la interposición del recurso, no se haya practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 80º.-

1. El recurso de reposición deberá interponerse, en su caso, con carácter previo a la reclamación económico – administrativa.
2. El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.
3. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 81º.-

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión. Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en la LGT.
2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática de la deuda serán exclusivamente:
 - a) Depósito de dinero o valores públicos.
 - b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.
3. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
4. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

5. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión.

Artículo 82º.-

Contra los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobadas o dictadas por esta Corporación se dará, el recurso de reposición, como previo al contencioso- administrativo.

Artículo 83º.-

1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos y causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés de demora.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el interventor de la Corporación.

4. Será órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal.

IX. RESPONSABILIDAD

Artículo 84º.- Responsabilidad de la Administración municipal.

La Administración municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
- b) El daño sea efectivo, material o individualizado.
- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Artículo 85º.- Responsabilidad de los administrados.

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si

se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiera acuerdo, se estará a lo que resuelvan los tribunales de justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal General vigente durante 2004.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para lo no previsto y/o regulado en la presente Ordenanza serán de aplicación supletoria, las disposiciones estatales sobre la materia.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.